

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35**

**EXPEDIENTE N° 1063/2025**

**A U T O S: “CICHELO, RICARDO ANIBAL c/ SWISS MEDICAL ART S.A.  
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”.**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.485**

Buenos Aires, 18 Marzo de 2026.-

**Y VISTOS:**

Estos autos en los cuales **CICHELO, RICARDO ANIBAL** promueve demanda por accidente en ocasión de trabajo, contra **SWISS MEDICAL ART S.A.**

1.- Refiere haber ingresado a trabajar para su empleador TRANSPORTE PAMPEANO SRL en fecha 01/09/2013, revistiendo la categoría de chofer de camión. Cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 08.00 a 17.00 horas. Percibiendo una remuneración mensual de \$800.000.

Relata que el 04/7/2024, mientras realizaba sus tareas habituales, siendo las 11.30 horas aproximadamente, descargando mercadería de un camión, el clarquista que bajaba pallet con tambores de aceite de autos (200 litros) levanta uno de ellos y se rompe. Producto de ello uno de los tambores se inclina para caer el suelo y el actor intenta sostenerlo efectuando un esfuerzo desmedido dado el peso del mismo, sufriendo un aplastamiento contra el parante del camión presentando dolor agudo y traumatismo en el hombro y clavícula derechos. Dio aviso a su superior quien decidió hacer la denuncia a la ART aquí demandada. Fue derivado al establecimiento asistencial, donde le realizaron las primeras curaciones y le efectuaron estudios médicos. Posteriormente, le indicaron sesiones de kinesiología. Finalmente, el 12/08/2024, se le otorga el alta médica.-

Indica que producto del hecho denunciado se encuentra incapacitado.-

Informa que en cumplimiento de las previsiones de la ley 27.348, el actor inició trámite ante la Comisión Medica N° 10 por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, que caducó por vencimiento del plazo de 60 días previsto en el art 3 de la ley citada

Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.



2.- La demandada e **SWISS MEDICAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, se presenta en fecha 12/06/2025, reconoce el contrato de afiliación con la empleadora del actor y niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, la remuneración que el accionante dice percibía y que padezca el grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para TRANSPORTE PAMPEANO SRL y que su empleadora se encontraba asegurada mediante contrato de afiliación celebrado con la aquí accionada, pues así surge de lo manifestado por la demandada en su escrito de responde.-

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por la parte actora en su demanda como accidente (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada, tal y como surge de lo expuesto en la contestación del escrito inicial.-

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocido el mismo (cfrme. art. 6 decreto 717/1996).-

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que *“A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad”* (CNAT Sala VIII autos: *“Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido”* SD 40224 del 26/05/14).

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte



actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado que fue el perito Dr. ANDRES OSVALDO DEL VALLE, médico laboral designado en autos, produce su informe en fecha 12/02/2026 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: *“CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES: De acuerdo al examen médico realizado al Actor, a los estudios y antecedentes de autos, es verosímil concluir que: El Sr. CICHELO, RICARDO ANIBAL a raíz de un accidente bien determinado, sufrido el 4 de julio de 2024, presenta secuelas anatómicas y funcionales bien evidenciadas. Del estudio de la descripción semiológica y radiológica de ut supra, y de la evaluación psicodiagnóstica realizada, resulta que dichas secuelas se localizan en hombro derecho y en el área psíquica. Surge de todo lo expuesto y como consecuencia del traumatismo sufrido en dicho siniestro - mientras descargaba tambores de doscientos litros, se rompe el pallet que los contenía y uno de ellos se le fue encima y le aplastó el hombro derecho este le provocó una lesión en el hombro. Inmediatamente sintió dolor intenso y relata que lo ayudaron a movilizar el tambor. Finalizó la tarea y regresó manejando a la empresa. Allí, informó de lo sucedido a su empleador y este notificó a la ART que lo derivó con un prestador médico, donde fue asistido. Le realizaron estudios, lo inmovilizaron durante veinte (20) días aproximadamente y le indicaron analgésicos y reposo. Una vez que le extrajeron la inmovilización le indicaron kinesiología. Cuando finalizó la rehabilitación fue dado de alta el 12 de agosto de 2024, con dolor, limitación de la movilidad e impotencia funcional. Notifico a su médico tratante de las dificultades que presentaba, pero sus reclamos no fueron considerados. En la actualidad presenta dolor, impotencia funcional y limitación de la movilidad, en dicha articulación. Se puede observar en el expediente que, al momento de realizar la consulta en el prestador médico de la ART por el accidente invocado, el motivo de dicha solicitud, y por las que recibió atención y tratamiento médico, es la lesión en el hombro derecho. Presenta en la actualidad estudios de imágenes -ver en “ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS”- que dan cuenta de las alteraciones que hoy se observan en dicho hombro, que podrían relacionarse con los hallazgos de entonces. Hasta el momento del accidente el Actor se encontraba trabajando con normalidad, según refiere y no obran constancias en contrario, ni han sido aportados examen preocupacional y/o periódicos. Se desprende de los antecedentes evaluados que las alteraciones clínicas comenzaron después del siniestro denunciado, el cual se encuentra documentado en el expediente. Como consecuencia de las alteraciones descriptas entonces, presenta SECUELAS dolorosas en hombro derecho con limitación de la movilidad -la que fue consignada con los valores registrados en el “EXAMEN FÍSICO”- y alteraciones musculares ya referidas (ver EMG). También surge de la evaluación Psicodiagnóstica y de las entrevistas realizadas, que las secuelas observadas afectaron su vida laboral y personal. Como producto de estas alteraciones en lo laboral sus tareas se ven limitadas por las diversas manifestaciones físicas y psíquicas que padece y le impiden*



trabajar adecuadamente. En el informe de dicha evaluación, se expone con detalles, aspectos de los hechos referidos que serán valorados en el contexto, con una Incapacidad adecuada. Los mencionados hallazgos constituyen lesiones consolidadas y el mecanismo traumático denunciado posee características nocivas, entidad y capacidad nosológica para constituirse en el instrumento lesivo con el poder de provocarlas. Las alteraciones observadas, que presenta el Actor, como SECUELAS del evento invocado, son de evolución incierta tanto en el área física como en la psíquica. Además, tanto las lesiones en el hombro, como las psicológicas, podrían requerir tratamiento, según consta, en relación a esta última, en el informe de la evaluación Psicodiagnóstica presentada, motivo por el cual las mismas serán merituadas del siguiente modo: INCAPACIDAD : Del hombro: Movilidad: Abdo – Elevación 120°: 2% /Elevación anterior 120°: 2% /Aducción 30°: 0% /Elevación posterior 30°: 1% /Rotación interna 60°: 0% /Rotación externa 50°: 3%. -----8,00% Psicológica: RVAN con manifestación fóbica. -----10,00% Subtotal incapacidad: -----18,00% Factores de ponderación: 1. Dificultad para la tarea: Alta: 20% 2. Factor Edad: 58 años: 2% 22% de 18% = 3,96 Subtotal factores de ponderación: -----3,96% TOTAL, INCAPACIDAD PARCIAL, PERMANENTE Y DEFINITIVA -----21,96% El suscripto conceptúa que en conjunto tales lesiones, determinan una pérdida de veintiuno con noventa y seis centésimas por ciento (21,96%) de la total obrera. Presenta una incapacidad entonces, parcial, permanente y definitiva, fijada en dicho valor según la tabla de incapacidades laborales que fija el Baremo del Decreto 549/25.”

Sin perjuicio de que la demandada impugno el informe dando fundamento de la postura asumida, el galeno posteriormente en sus aclaraciones, ratifico en un todo la peritación presentada.-

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base



estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo craneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar al porcentaje de la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por el Dr. ANDRES OSVALDO DEL VALLE respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a la impugnación formulada por la demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque no habré de considerar la incapacidad psicológica otorgada, reajustando los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 8% (dificultad para las tareas intermedia 10% + recalificación: no amerita=0%, edad: mayor de 31 años= 1% = 11%). por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 8,88% de la T.O.**

4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 04/7/2024 esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación



tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador.-

| ARCA               |  | aportes en línea        |  | Buzón de observaciones                 |  |
|--------------------|--|-------------------------|--|----------------------------------------|--|
| Apellido y Nombre: |  | CICHELO RICARDO ANIBAL  |  | Cerrar Sesión                          |  |
| CUIL:              |  | 20-18169064-0           |  | Jueves, 12 de marzo de 2026 - 10:47:15 |  |
| Empleador:         |  | TRANSPORTE PAMPEANO SRL |  |                                        |  |
| CUIT:              |  | 30-71453913-9           |  |                                        |  |

| RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 07/2023 AL 06/2024 |                          |                                                  |            |                                             |           |                                      |
|--------------------------------------------------------------|--------------------------|--------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------|-----------|--------------------------------------|
| Periodo                                                      | Remuneración total bruta | Aportes de seguridad social Declarado Depositado |            | Aportes de obra social Declarado Depositado |           | Contribución patronal de obra social |
| 07/2023                                                      |                          |                                                  |            |                                             |           |                                      |
| 08/2023                                                      |                          |                                                  |            |                                             |           |                                      |
| 09/2023                                                      | 345.464,66               | 33.249,56                                        | 33.249,40  | 5.867,57                                    | 5.867,57  | OS RELOJEROS Y JOYEROS (1192) PAGO   |
| 10/2023                                                      | 335.851,66               | 33.249,56                                        | 33.249,43  | 5.867,57                                    | 5.867,57  | OS RELOJEROS Y JOYEROS (1192) PAGO   |
| 11/2023                                                      | 389.712,60               | 38.037,51                                        | 38.037,37  | 6.712,50                                    | 6.712,50  | OS RELOJEROS Y JOYEROS (1192) PAGO   |
| 12/2023                                                      | (*) 517.706,71           | 58.121,74                                        | 58.121,60  | 10.256,78                                   | 10.256,78 | OS RELOJEROS Y JOYEROS (1192) PAGO   |
| 01/2024                                                      | 487.491,43               | 47.581,11                                        | 47.581,02  | 8.396,67                                    | 8.396,67  | OS RELOJEROS Y JOYEROS (1192) PAGO   |
| 02/2024                                                      | 613.322,06               | 55.574,74                                        | 55.574,70  | 9.807,31                                    | 9.807,31  | OS RELOJEROS Y JOYEROS (1192) PAGO   |
| 03/2024                                                      | 751.652,33               | 69.468,43                                        | 69.468,39  | 12.259,13                                   | 12.259,13 | OS RELOJEROS Y JOYEROS (1192) PAGO   |
| 04/2024                                                      | 862.316,14               | 80.583,38                                        | 80.583,38  | 14.220,60                                   | 14.220,60 | OS RELOJEROS Y JOYEROS (1192) PAGO   |
| 05/2024                                                      | 873.966,14               | 80.583,38                                        | 80.583,38  | 14.220,60                                   | 14.220,60 | OS RELOJEROS Y JOYEROS (1192) PAGO   |
| 06/2024                                                      | (*) 1.240.627,78         | 149.221,97                                       | 149.221,88 | 26.333,29                                   | 0,00      | - IMPAGO                             |

Referencias: Pago Pago parcial Impago Sin información Más información Declarado de Oficio por ARCA

(\*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)



Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 12/03/2026

Causa N°: 1063/2025

Carátula: CICHELO, RICARDO ANIBAL c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Fecha del primer periodo: 4 Julio 2023

Fecha del accidente: 4 Julio 2024

Edad: 57 años, Incapacidad: 8,88%

Mes índice RIPE: Mes anterior al accidente (Índice RIPE=106.664,97000)

Detalle de los periodos

| Periodo  | Fracción  | Salario (\$) | Indice Ripe | Coefficiente | Salario act. (\$) |
|----------|-----------|--------------|-------------|--------------|-------------------|
| 07/2023  | (0,90323) | 0,00         | 37.148,07   | 2,87134621   | 0,00              |
| 08/2023  | (1,00000) | 0,00         | 39.326,69   | 2,71227937   | 0,00              |
| 09/2023  | (1,00000) | 345.464,66   | 43.045,75   | 2,47794428   | 856.042,18        |
| 10/2023  | (1,00000) | 335.851,66   | 48.087,89   | 2,21812539   | 744.961,10        |
| 11/2023  | (1,00000) | 379.712,60   | 51.102,40   | 2,08727907   | 792.566,16        |
| 12/2023  | (1,00000) | 517.706,71   | 55.356,61   | 1,92686962   | 997.553,33        |
| 01/2024  | (1,00000) | 487.491,43   | 63.468,76   | 1,68059010   | 819.273,27        |
| 02/2024  | (1,00000) | 613.322,06   | 70.754,17   | 1,50754323   | 924.609,52        |
| 03/2024  | (1,00000) | 751.652,33   | 80.678,57   | 1,32209793   | 993.757,99        |
| 04/2024  | (1,00000) | 862.316,14   | 93.671,26   | 1,13871608   | 981.933,25        |
| 05/2024  | (1,00000) | 873.966,14   | 100.527,29  | 1,06105486   | 927.326,02        |
| 06/2024  | (1,00000) | 1.240.627,78 | 106.664,97  | 1,00000000   | 1.240.627,78      |
| Periodos | 11,90323  |              |             |              | 9.278.650,61      |

IBM (Ingreso base mensual): \$779.506,96 (\$9.278.650,61 / 11,90323 periodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$4.183.572,83 (\$779.506,96 \* 53 \* 8,88% \* 65 / 57)

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de **\$4.183.572,83** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual :  $(\$779.506,96 * 53 * 8,88\% * 65 / 57)$ — edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 20/01/1967) = **\$4.183.572,83** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución 18/2024, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre **1° de marzo de 2024 y el día 31 de agosto de 2024 inclusive** ( $\$28.906.583 \times 8,88\% = \$2.556.904,57$ ).-

Por otra parte, corresponde receptor la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$836.714,57 el total del monto ascenderá a la suma de **\$5.020.287,39**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la



catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a



disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) en el período considerado”

Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 03/12/25, recaída en autos VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)”. En dicho fallo el Tribunal ha establecido –además– que dicho criterio se aplica independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Textualmente, el Tribunal ha expresado: “De esta norma se debe colegir que a partir de la entrada en vigencia del DNU 669/2019 todos los casos pendientes de contingencias y situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo regulado en la ley 24557 y sus modificatorias deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a aquella —a diferencia de lo ocurrido con la modificación del artículo 12 de la ley 24557 por el artículo 11 de la ley 27348, que conforme su artículo 20 sólo tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior—. Es que el artículo 3° del DNU 669/2019 ordenó que lo allí dispuesto no sólo debe aplicarse “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” y a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan después de su entrada en vigencia —esto es, hacia el futuro, conforme la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 7° del CCyCN, y que por lo tanto no requería previsión normativa expresa—, sino también hacia el pasado en los términos del segundo párrafo de dicho artículo que establece que “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. En este caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un período anterior a su emisión no trasunta, prima facie, un agravio al derecho de propiedad de las partes. Efectivamente, en el sub examine los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma, ya que no fueron acordados por las partes ni se encontraban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de una sentencia firme. En ese contexto, el DNU sólo ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando eventuales desigualdades derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia”.

Por los argumentos expuestos, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los



tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (04/7/2024) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por el Sr. **CICHELO, RICARDO ANIBAL** y condenar a **SWISS MEDICAL ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS CINCO MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.020.287,39.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 12 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.078.500, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$719.000 y por la labor del perito médico en



la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$269.625. *Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

ALBERTO A. CALANDRINO  
JUEZ NACIONAL

